

La deposicion de Marcial, obispo de Mérida, por los mismos motivos que la de Basílides, fue tambien aprobada por san Cipriano (1). El concilio Toledano XVI (2) depuso á Siberto, obispo de Toledo, por perjuro y por la sedicion contra el rey, y puso en su lugar á Felix hispalense: y era corriente en la iglesia antigua de España, segun los cánones de varios concilios primitivos, que la deposicion de obispos ó sus causas se hiciesen por diversos obispos, y que en caso de discordia se acudiese al metropolitano confinante, el cual con sus comprovinciales determinase la causa. Lo mismo se practicaba en tiempo de san Isidoro (3).

El ilustre pontífice español san Dámaso, altamente persuadido de esta disciplina, ni aun quiso recibir á los tres obispos españoles Prisciliano, Istansio y Salviano, que condenados en el concilio I de Zaragoza del año 380, iban á intentar su apelacion al papa.

La iglesia hispano-gótica tenia los mismos sentimientos en es-

que se opone directamente á la conducta que pocos años antes observó el mismo san Cipriano en un recurso semejante que hicieron á Roma Fortunato y Felicísimo. Escribió el santo al papa san Cornelio con aquel loable vigor con que acostumbraba defender los derechos episcopales, que las iglesias de Africa despues de juzgada una causa, ya no necesitaban de ninguna confirmacion; y que no podian consentir que un obispo delincuente apelase á Roma. „Felicísimo y sus compañeros, dice este padre sapientísimo, han tenido el „atrevimiento de viajar por mar hasta la cátedra de san Pedro, que „es la principal iglesia y el origen de la unidad sacerdotal.... ¿Qué „motivo tendrá para ir hasta Romá un falso obispo, reprobado por „los obispos católicos?.... Es cosa establecida por todos nosotros, y „muy conforme á la equidad y razon, que se ecsamine la causa de „cada particular dónde se ha cometido el delito; pues cada obispo „tiene fiada á sí una porcion de grey, y la debe regir y gobernar como quien ha de dar cuenta de sus acciones á Jesucristo. Siendo esto así, los que están sujetos á nosotros no han de ir vagando por el „mundo, ni ofender la union y concordia de los obispos.... No pueden ser sino unos *malvados y desesperados* los que no tengan por „suficiente la autoridad de los obispos del Africa, que ecsaminaron „ya como debian á estos delinquentes, y con recto juicio los condenaron segun la medida de sus delitos. En suma, ya no hay que ver „en este asunto, porque el proceso está ya finalizado, y la sentencia „está dada.” S. Cipr. *opera omnia*, epist. 55. ad Cornelium.

(1) Padre Flores, idem pag. 86, y en la pag. 88 dice hablando de estas disposiciones: „Aqui se ve claramente que los obispos de España se portaron en esta causa segun pedia toda la disciplina eclesiástica en aquel tiempo, y que en tribunal legítimo se depusieron los culpados y se eligieron otros, guardando el órden que pedia el „derecho; por lo cual san Cipriano lo da por bien hecho.

(2) Cap. 9. 12.

(3) El padre Flores, idem, pag. 87.

te punto de disciplina. Siempre juzgó á los obispos iguales en su poder, sin que pensasen en esta superioridad pontificia. Los monges pendian en todo de la potestad de los obispos, y sobre ellos se estendia su absoluta solicitud, como sobre el resto de sus ovejas: y estaban tan penetrados de que por derecho divino les pertenecia esta facultad, que aun cuando el papa san Gregorio *el grande* á principios del siglo VII en un concilio romano de veinte obispos, empezó á ecsimir á los monges de la jurisdiccion episcopal, se negaron á esta constitucion pontificia, y no quisieron desprenderse de la potestad que les habia dado el mismo Jesucristo (1.)

En el año 638 el papa Honorio, sin ser consultado de los obispos de España, les escribió reprendiéndoles como á *perros mudos* y eshortándoles á tener un concilio. Ofendidos de esto nuestros obispos, le respondió en nombre de todos san Braulio; y despues de haberle dicho con libertad: „que su santidad cumpla muy bien con el oficio de su cátedra, cargándose el cuidado de todas las iglesias“, le añadió era inútil su consejo de convocar el concilio, pues ya lo habia hecho el rey Chintila: le espresó la sinrazon con que les habia maltratado, y le corrigió una cita de la escritura, advirtiéndole que por equivocacion habia nombrado Ezequiel en lugar de Isaias (2).

El obispo de Toledo san Julian dirigió á Roma un escrito aprobando las decisiones del concilio ecuménico VI, y el papa san Benito II le censuró ciertos puntos como contrarios á la fe católica. Pero mientras tanto que sucedia esto en Roma, nuestros obispos celebraron el concilio toledano XIV, y en él lo aprueban todo sin esperar ninguna respuesta del Pontífice. Despues, por causa de la censura del papa, juntaron un concilio nacional de sesenta y un obispos, que es el XV de Toledo, y en él forman la apologia de su doctrina, impugnando con la mayor fuerza las opiniones del papa, y concluyen diciendo: „Si despues de todo esto nuestros censores quieren resistir la doctrina de los santos padres, que es la misma que la nuestra, nosotros sin nuevas altercaciones, continuaremos en seguir á nuestros mayores por el camino derecho, seguros de que nuestras proposiciones mereceran la aprobacion de todos los que aman la verdad; por mas que los ignorantes nos tengan por indóciles (3). Esto mereció mil aplausos en Roma, y se mandó que todos leyesen la apologia, y por los mismos enviados españoles de san Julian se remitió al emperador de Oriente. Despues en el toledano XVI (ha-

[1] Masdeu, en la *España goda*, lib. 3. p. 150.

[2] San Braulio, *Epistolae*, Ep. 21 citada por Masdeu.

[3] San Julian, *Opera Liber Apologei*, p. 77.

biendo ya muerto san Julian) incluyeron nuestros obispos esta misma doctrina en la profesion de la fe (1).

De suerte, que á cualquier parte que nos convirtamos no veremos sino testimonios innegables de que nuestra iglesia, acérrima defensora de sus legítimos derechos, concedía al primado los que Jesucristo le señaló; pero conservaba los suyos con teson. En las dispensas se ve otra prueba de su modo de pensar. En los siete siglos de la España romana y goda, jamás pensaron nuestros obispos, ni juntos en concilios, ni dispersos en sus respectivas diócesis, acudir á Roma para ninguna dispensa.

Entre muchos pasages que se podrian alegar, el concilio de Lérida, celebrado el año 546 (2), determinó que cuando el eclesiástico cayese en alguna culpa, arrepentido de ella, su obispo le dispensase en las penas canónicas, imponiéndole la penitencia á su arbitrio, y volviéndole á su ministerio si lo juzgase oportuno: mandando igualmente dispensar en otros varios puntos. Harto sabida es por los instruidos en nuestra historia eclesiástica la dispensa que obtuvo Potamio, metropolitano de Braga, en el concilio toledano X (3).

Hasta en las materias de mas consideracion dispensaban nuestros obispos, sin dudar de su autoridad para hacerlo así. Unian dos beneficios siempre que lo juzgaban por conveniente, y lo escijian así las circunstancias de las iglesias. El concilio de Mérida del año 666 (4), resolvió que podia el obispo á cualquiera beneficiado darle segundo beneficio sin quitarle el primero, para servicio de la catedral. A los curas se les permitía tambien regentar dos parroquias cuando estas eran muy pobres, subsistiendo esta disciplina hasta que el concilio toledano XVI (5), mandó se agregasen las muy pobres á otra mas rica.

En fin, son muy constantes en nuestra iglesia estos hechos, que prueban evidentemente el concepto que tenian de su autoridad los obispos españoles independientemente de la del papa: y esto en aquel tiempo que hace tanto honor á nuestra iglesia por la pureza y vigor de su disciplina: aquella disciplina, digo, que sirvió de ejemplar y modelo á todas las iglesias del universo; tanto que Cayetano Cenni (6) exclamó al considerarla: *¡Oh ejemplo rarísimo! el único sin duda en toda la historia eclesiástica.*

Y no podia ser de otra suerte, siendo esta la conducta que ob-

[1] Conc. Tolet, XXI en la prof. de la fe.

[2] Cap. V. VI. VIII. IX.

[3] Decretum pro Potamio.

[4] Cap. XII. XIII. IX.

[5] Cap. V.

[6] De antiq. eccles. Hisp. tom. 2. dissert. IV. cap. 3 n. 11.

servaban todas las iglesias cristianas. Nunca creyeron los obispos que debian acudir al primado de la iglesia para dispensas en lo que ocurriese por faltarles á ellos la correspondiente autoridad. Por manera que mientras que en la iglesia fue un principio inconcuso y bien conocido de todos, que el pontífice de Roma no tenia ninguna jurisdiccion *inmediata* en los obispos, nunca se oyeron estas espresiones de *casos reservados á la sede romana*. El sabio Tomasino (1) nos dice claramente que en muchos siglos tuvieron los obispos la plena y omnimoda autoridad de absolver en el foro de la penitencia á toda especie de reos, sin que se conociese ninguna reservacion al papa, y que lo mismo se entendia en el foro exterior.

Ni las causas mayores de la fe eran entonces puntos reservados al papa. En el origen de la iglesia los apóstoles en particular, condenaban los errores que se suscitaban en aquellas porciones de hombres que estaban á su cargo. Las cartas de san Pablo, san Juan y san Pedro atestiguan esta verdad. Los obispos, sus legítimos sucesores, observaron esta misma conducta como que eran puestos por el *Espíritu Santo*, como los apóstoles, *para gobernar la iglesia de Dios*: y así el obispo debe ser „un doctor que trate del modo debido la palabra de verdad: que sea poderoso para eshortar con una doctrina sana y corregir los que la contradigan: que custodie el depósito: que ahuyente las profanas novedades de las palabras: que corrija al hereje, y despues de una y otra correccion los separe de los demas (2).“

Y de ahí es, que apenas se encuentra herejía alguna condenada por los primeros concilios generales, que antes no lo fuese separadamente por los obispos ó concilios provinciales. Los errores del monge Gotescalco fueron condenados en el concilio monguntino del año 848. En el concilio turonense del año 1055 se condenó la herejía de Berengario. En el senonense del año 1140 las novedades de Abelardo, y hasta los errores de Lutero fueron primeramente condenados por los obispos y concilios particulares. En el mismo decreto de Graciano hay muchas doctrinas hereéticas condenadas por sínodos particulares, como en el ganrense (3), en el milevitano (4), en el toledano XII (5) y en otros. Y lo mismo se halla en el capítulo tercero de *Presbítero non baptizato* de las decretales.

En tiempos mas cercanos á nosotros, y en que tenian todo su valor las opiniones ultramontanas, nos puede servir de un buen

(1) De discip. eccl. p. I. lib. II. cap. 13. 14.; part. IV. lib. I. c. 71.

(2) Epist. Pauli. ad. Thimoth. I. ad. Titum, c. 1, 3.

(3) Dist. 30.

(4) Dist. 4. de com.

(5) Dist. 2. de com.

ejemplo en confirmacion de las facultades episcopales la conducta de nuestros obispos en el concilio de Trento. ¡Qué celo! ¡qué teson! ¡qué constancia la suya en sostener los derechos que recibieron de Jesucristo! Su amor á la verdad les obligó á despreciar con heroismo los improperios de los obispos italianos, que menos atentos á su carácter y al lugar en que se hallaban, los insultaron con la mayor altivez hasta llegarles á llamar *sarnosos*, y herege al obispo de Guadix; no avergonzándose tampoco de decir á voz en grito: *que mas les incomodaban los obispos españoles que los mismos hereges*. ¡A tal extremo es llevado el hombre, cuando no yacen sujetas á la razon sus pasiones escaltadas! Pero nuestros sabios obispos no tienen á la vista sino el interes de la causa santa. Las congregaciones especialmente del 7 y 14 de julio hacen todo su elogio.

Entre otros aquel sabio Guerrero, arzobispo de Granada, no dudó decirle al legado Osio, *que el actual estado de las cosas y el escándalo de la Europa clamaban que Roma restituyese sus justos y legítimos derechos á los obispos* (1). Y en la congregacion del día 8 de octubre de 1562 habló al concilio con esta energia propia de su carácter: „El obispo es en la iglesia de Dios uno solo como ella, segun san Cipriano, de quien aprendieron y tomaron esta máxima los cánones sagrados, de modo que todos y cada uno de los obispos obtiene *in solidum* sus partes: el de Roma y los demas somos hermanos legítimos de un padre, que es Jesucristo, y de una madre, que es la iglesia, de la que somos ministros y no señores, no habiendo en ella mas dueño que su esposo. Y como los hermanos no reciben su ser unos de otros sino del padre comun de la familia, en la de Cristo no reconocemos los obispos la institucion pastoral á nuestro hermano mayor el papa, sino al que es tan padre suyo como nuestro.“

Ayala, obispo de Segovia, habló tambien en estos términos: „Teniendo la jurisdiccion episcopal y papal un mismo autor, una misma raiz, unos mismos fundamentos y principios, no deben esperar los pontífices que los hereges les confiesen su suprema potestad, mientras ellos no reconozcan y restituyan la suya á los obispos (2).“

Así pensaban los obispos de España: así hablaban entonces aquellos hombres dignos de nuestro aprecio, sin que la baja adulacion y los respetos de una política que no deben conocer los sucesores de los apóstoles, les obligasen á hacer el cruel sacrificio de la verdad por suscribir al error y á la pasion.

Así pues, consultadas las escrituras santas, los concilios, los padres de la iglesia católica, y la sabia y venerable antigüedad,

(1) Palavicino, lib. 2. c. 16.

(2) Palavicino, lib. 18. c. 14.

y desprendidos de todos los respetos, á que no debe atender el hombre de bien cuando se trata la causa de la justicia y equidad; juzgo hemos de confesar de buena fe que es muy suficiente la dignidad episcopal para ejercer en la diócesis cuanto conduzca y sea menester para su gobierno en todas las materias sujetas á el con absoluta independencia del primado. Este es el carácter de la potestad episcopal.

Jesucristo, de quien inmediatamente recibieron el poder los obispos, como sucesores de los apóstoles, les adornó de cuantos derechos y facultades hubiesen menester; autorizándoles para todo con la verdadera *plenitud de potestad*. Esto fue así, segun se ha visto con evidencia; y era lo que no podia dejar de ser, atendido el árduo encargo que se les confiaba. Los obispos debian suceder á los apóstoles en el régimen de la iglesia; debian pues tambien gozar de todas las facultades necesarias. Nada dijo Jesucristo de la *inmediata* jurisdiccion del primado sobre los obispos: nada han hablado de ella los padres, que eran los únicos que debian hablar; antes al contrario, patentizan como queda demostrado, la igualdad episcopal, incluso el primado, menos en los derechos especiales de tal: nada ha dicho tampoco toda la antigüedad, si se consulta con el único deseo de averiguar la verdad.

Que es lo mismo que decir: desde Jesucristo y sus apóstoles, origen de la pura disciplina, hasta todo el siglo VIII por lo menos, que es la época mas feliz que ha tenido la iglesia por su mayor instruccion y por el mas recomendable depósito de santidad, solo reconoció la iglesia católica en su primado, las legítimas é irrefragables facultades para representar la efectiva *unidad*; y en los demas obispos halló cuanta autoridad era menester para gobernarla en todas las materias y en todos los casos. Esto creyó la iglesia en aquellos tiempos de luz: en aquellos tiempos que deben servirnos de norma hasta que se consuman los siglos.

Pero estaba reservado á un hombre oscuro é ignorante: á un impostor malicioso, poseido de su vergonzoso interes: al despreciable Isidoro Mercator, el horroroso proyecto de trastornarlo todo, de borrar la brillante faz de la iglesia, de correr un denso velo á su pura disciplina, y de hacer parecer á la esposa de Jesucristo con ornatos que no le habia señalado el Señor, y que tanto repugnaban con los que eran propios de su caracter natural. Mas esto no podia conocerse entonces.

Ya se ve: una edad bárbara abriga las invenciones mas incongruentes y absurdas. Isidoro logra por tanto fundar una disciplina, que no era la de Jesucristo, que no conocieron los apóstoles, que no estaba apoyada en concilios ni en legítimas decretales de los papas. Luego se esparce por todo el mundo; y como aquellos hombres que debian quitar el disfraz á esta impos-

tura, no tenían fuerzas suficientes para hacerlo, corre impunemente el código isidoriano, halla en Roma la mas grata acogida, y en muy breve tiempo se ve autorizado, seguido y respetado de todos los obispos.

Anselmo, Ibon, Graciano, todos forman sus códigos á la luz del de Isidoro: todos por consiguiente debian apoyar las falsedades de Isidoro. Los pontífices, aun los mas sabios, no estudian sino á Graciano: era preciso se imbuyeran de sus máximas, y promulgasen con toda la autoridad de que se creian capaces una legislación propia del decreto de Graciano.

Las decretales deben su origen á este famoso código: luego la coleccion que decidia en los concilios y tribunales debia contener sus estravagancias y errores, y por lo mismo muchas resoluciones de aquellos habian de apoyarse en ciertos principios contrarios á la razon y justicia. Tal, y no otro, es el código eclesiástico que subsiste en nuestros dias.

¿Será, pues, extraño ver desde el siglo IX al pontífice de Roma obispo universal; árbitro en los negocios eclesiásticos, y aun en muchos seculares; absoluto monarca de la iglesia católica, y revestido del poder que no tuvieron los apóstoles y sus sucesores por ocho siglos, mientras que los obispos ejercen una jurisdiccion precaria, tienen sus manos atadas para el régimen de sus diócesis, nada ó muy poco valen sin la delegacion papal, y es reputada su dependencia del pontífice casi como un dogma de la fe ortodoxa? Esto es consiguiente á los fundamentos en que se apoya la disciplina actual.

Pero la verdad no se prescribe; y cuantos mas años cuenta el error, mas fiero y mas abominable se presenta á los ojos de la razon. ¿Qué costumbre puede alegarse de tanta autoridad que sea capaz de dar consistencia á lo que es falso en su origen? Y qué ¿los obispos de la iglesia católica pueden desprenderse justamente de sus derechos legítimos en desdoro de la potestad suprema que quiso el Señor tuviesen desde su origen hasta el complemento de los tiempos? ¿Tan fácil es depreciar las facultades que se deben inmediatamente á Jesucristo? Solo la ignorancia, el error ó la fuerza de una opinion irresistible (porque así lo permitieron ciertas razones de mera politica, y análogas á las circunstancias de la córte de Roma) pudieron contener los justos derechos episcopales, reduciendolos á un estrecho límite, donde no deben permanecer. Pero cuando se desvanecen estos respetos, y la potestad civil, ejerciendo justamente uno de sus mas sagrados derechos, ocurre al gobierno de la iglesia (que Jeucristo le encargó tambien), remueve los obstáculos que lo estorbaban, y dice á los obispos: *llegó ya la hora de vuestra libertad*; estos deben correr á recuperarla con la grata satisfaccion de que vuelven á su propio centro, y de que hacen la causa de la iglesia

católica. Entonces cada uno puede ver cumplidos los ardientes deseos que ya en otro tiempo tenia san Bernardo de ver la iglesia del Señor como fue en los dias antiguos (1).

Debe hacerles toda la impresion que se merece la voz de su soberano, tan poderosa en estos casos como nos lo manifiesta la antigüedad; pues no es creible haya ningun sensato que niegue al sumo imperante esta sagrada facultad de velar sobre la iglesia, aun en los puntos de mayor consideracion, y de disponer, cuando lo pidan las circunstancias, de los medios que conduzcan al bien y utilidad de la esposa de Jesucristo.

Por esto no me detengo en fundar este derecho mayestático, bien conocido de los instruidos en el derecho de las gentes y en el genuino de la iglesia. Porque sabido es que san Leon el grande escribe á Leon agosto: „*Debes, imperator incunctanter, advertere regiam potestatem non tibi solum ad mundi regimen, sed maxime ad ecclesie præsidium esse collatam* (2).“ Esta es la sentencia que menos puede negarse: los padres están terminantes: san Isidoro (3), san Agustin especialmente en sus libros contra los donatistas, contra Petilio y contra Cresconio habla decididamente sobre esta autoridad inherente á las supremas potestades. La esperiencia acredita haberlo hecho así los mayores reyes en toda especie de asuntos; y nuestros soberanos lo han practicado tambien en todos tiempos. El sabio fray Prudencio Sandoval recogió la mayor parte de estos ejemplares, que se hallan esparcidos en nuestra historia, en el capítulo 64 de la crónica de don Alonso VII con el epigrafe: *Del poder que los reyes de España han tenido en las iglesias, y bienes y personas de ellas.*

Ademas: si el objeto inmediato de esta disertacion fuese proponer los remedios para la recuperacion de los legítimos derechos episcopales, seria la cosa mas fácil fundar en los principios mas sanos y conformes á la razon y justicia el influjo y autoridad constante del soberano en un punto de tanta importancia para la iglesia, no menos que para el estado. Pero esto deberia servir de asunto á otro discurso.

¿Por qué pues han de dudar ni un solo instante los arzobispos y obispos de usar de toda la plenitud de sus facultades conforme á la antigua disciplina de la iglesia para las dispensas matrimoniales y demas que les compete (siendo esto tan propio de su ministerio, que no lo deben al papa, sino al mismo Je-

(1) „*Quis mihi debet antequam moriar videre ecclesiam Dei sicut in diebus antiquis::: Hoc vehementer spectat, et omnino spectat à te mater tua, hoc filii matris tuae.*“ Ep. 235 ad pontif. Eug.

(2) Epist. 156, epit. 75.

(3) Causa 23, cuest. 5, cán. 20.

sucristo) cuando oyen la voz de su monarca, que les dice con claridad cesaron ya por ahora los respetos que limitaban su poder? ¡Ojalá jamás se viesen los sucesores de los apóstoles despojados de lo que les pertenece de justicia! Pero aquí no debo yo llegar con mi discurso.

Solo sí, me deberá ser permitido en este instante decir lo que al principio de nuestro siglo supo esponer con santa libertad el ilustrísimo don Francisco Solís, obispo de Córdoba y virey de Aragon, en su dictámen que de orden del rey comunicada por el marques de Mejorada, secretario del despacho universal, dió sobre los abusos de la corte romana por lo tocante á las regalías de S. M. C. y jurisdiccion que reside en los obispos (1).

„El único remedio humano (dijo el sabio prelado por recurso de la restauracion suspirada por la cristiandad de la curia romana y libertad de las iglesias de España) es hoy la autoridad soberana del monarca, no por la via de sus ruegos, representaciones ó embajadas; pues sobre ser estos medios inútiles, como se vió en las de Pimentel y Chumacero, no puede haber cosa mas disonante que el que un hombre emplee sus serios oficios con un hidrópico para que no admita ni reciba en su casa el agua que deja estraer y llevar desde la suya, haciéndose así reo de la hidropesía agena, que fomenta, y de la sed que su perniciosa miseria motiva á su familia.“

Permítaseme tambien cerrar este discurso con aquellas palabras del sabio Jerson (2): „El estado episcopal, si se limita demasiado en sus derechos esenciales sin mayor utilidad de la iglesia, como lo acostumbra practicar el papa, ó ya sea en las esenciones de los súbditos, ó en las reservas de los casos en el foro de la pe-

(1) Es cuanto puede decirse para la materia de que aqui se trata, este dictámen que dió al rey dicho obispo en el año 1709, y se halla publicado en el seminario erudito al tomo IX. En él se demuestran con la mayor claridad los legítimos derechos de los obispos. Y no dudó aquel instruido prelado hacer patentes á S. M. sin rebozo ni embarazo ninguno los abusos de la curia romana, y la esclavitud en que estaban los obispos por las injustas arrogaciones de los papas. Al mismo tiempo propone los remedios á tanto mal; y es de parecer que el mas poderoso y eficaz, segun el terrible trastorno que se observa en la disciplina, es la suprema autoridad del soberano, que corte de raíz unos abusos tan crueles y de tanta consecuencia, valiéndose del poder adherente al sumo imperio conforme Jesucristo se lo ha concedido para el bien de la iglesia. Seria de desear leyesen á menudo este papel nuestros obispos, para que se penetrasen de sus constantes principios, que á mas de apoyarse en los documentos más auténticos y respetables de nuestra religion, no se les haria sospechosos siendo produccion de un obispo español, y del año 9 del siglo XVIII.

(2) Tract. de Stat. eccles. tit. de Statu prel. com. 9. tom. 2. collect. 533, nov. edit.

nitencia, ó en la restriccion de los estipendios temporales, ó en la reservacion de los beneficios eclesiásticos, ó por la introduccion onerosa de los privilegiados, ó por la inmoderada esacion de los estipendios, ó por otros medios semejantes; los obispos, digo, en estos casos pueden con mucha razon y justicia interponer su queja formal, ó bien sea al mismo papa ó al concilio general, lo que es todavia mas conveniente, ó á los mismos soberanos, implorando su suprema autoridad en favor de la recuperacion de sus perdidos derechos.“ Y en fin no deben olvidarse los obispos de aquellas espresiones tan dignas de atencion, que no dudó escribir un hombre nada sospechoso en la materia (Graciano en su decreto) (1): „A los obispos, dijo, se les priva de lo que se concede al pontífice romano, con mas prodigalidad de lo que ecsije la razon.“

Núm. 46.

Ensayo apolojético á favor de la jurisdiccion episcopal, por medio de una breve y convincente refutacion del sistema que fija en la santa sede la soberania eclesiástica absoluta, y hace á los obispos sus vicarios inmediatos: escrito en corroboracion del real decreto de 5 de setiembre de 1799, que manda el restablecimiento de la antigua disciplina.

Por don Juan Battifora, abogado de los reales consejos, y catedrático de sagrados canones en la universidad de Valencia, año de 1800.

Para no interrumpir el hilo de la reputacion, conviene dar antes una idea, aunque sucinta, de los sistemas inventados á favor de la autoridad pontificia. Dos son los mas famosos: uno (que tiene por patrono al insigne español y cardenal Juan Torquemada) (2) sostiene que Jesucristo concedió á san Pedro, y en su persona á los sumos pontífices sus sucesores, toda la plenitud del poder eclesiástico, ó lo que es lo mismo, la soberania eclesiástica absoluta, de quienes como de único principio derivára la jurisdiccion, ya mas, ya menos á su arbitrio, á los apóstoles y obispos. Coincide con este sistema, ó por mejor decir, es mas rano suyo que sistema separado, el de los que afirman que á san Pedro cupo todo el lleno del poder, así en el fuero interno, como en el esterno; pero que á los demas apóstoles solo se les concedió la porcion del fuero interno, mas no la del esterno ó tribu-

(1) Dist. XCIX, cán. 5.

(2) Turrecrem. *Summ. de Eccles. L. II. c. 54.*